



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

1

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (10) diez de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el presente **Toca 26/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra del auto de (21) veintiuno de agosto de (2019) dos mil diecinueve, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta ciudad, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente ***** , relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el licenciado ***** , **endosatario en procuración de *******, en contra de ***** , **como deudor principal y/o *******, **como aval solidaria**; y dar cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en sesión ordinaria pública virtual de (19) diecinueve de octubre de (2022) dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el juicio de amparo en revisión 24/2022 civil, derivado del juicio de amparo indirecto 1167/2020, promovido por el actor, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad; y.-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.-** Ante el Juez de primera instancia se promovió incidente de liquidación de intereses moratorios, en el cual se dictó un auto de caducidad que reza:

“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (21) veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).-----

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS promovido dentro del expediente ***** , y toda vez que de la diligencia de fecha trece de Marzo del actual, hecha dentro del presente Incidente, a la fecha han transcurrido en exceso **treinta días** hábiles, sin que las partes promovieran

lo necesario para dejarlo en estado de resolver, con apoyo en el artículo 1076 fracción IV del Código de Comercio, se declara la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL, produciendo los efectos de que se tengan por no realizados los actos procesales, ni sus consecuencias, volviendo las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda incidental.--- NOTIFÍQUESE..."

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con lo anterior el actor *****, por escrito presentado el treinta de agosto del dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 1 a la 4 del tomo que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse.-----

--- Así, el (17) diecisiete de marzo de (2020) dos mil veinte, esta Sala dictó la sentencia número (27) veintisiete, con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por el actor *****, contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, pronunciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-

--- SEGUNDO.- Complementado con las consideraciones expresadas en este fallo, se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el punto anterior.-

--- TERCERO.- No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- **TERCERO.-** En desacuerdo *****, promovió demanda de amparo indirecto que se registró en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, con el número 1167/2020, donde se dictó sentencia que concluyó:

"**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****, contra el acto que reclamó al **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

3

Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, respecto del acto que reclamó del **Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con residencia en esta localidad, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue constancia que así lo acredite.

Notifíquese en terminos de ley.

...”

--- **CUARTO.-** Aún inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, registrándose como amparo en revisión 24/2022, órgano que en sesión ordinaria pública virtual de (19) diecinueve de octubre de (2022) dos mil veintidós, decidió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección solicitada, como se observa de la siguiente transcripción:

“PRIMERO: En la materia de la revisión, **SE REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *****, respecto del acto reclamado y autoridad responsable precisados, para los efectos que refiere la parte final del sexto considerando de la presente ejecutoria.”

--- **QUINTO.-** Mediante oficio 31001/2022 de (26) veintiséis de octubre del año en curso, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia es esta ciudad, notificó el auto de la misma fecha dictado en el juicio de amparo 1167/2020, por el cual se requiere a esta autoridad para que dentro del término de tres días de cumplimiento al fallo protector; sin

embargo, fue hasta el oficio 32146/2022, recibido el (8) ocho de los corrientes en que remitió la copia certificada de la ejecutoria a cumplimentar.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** En la ejecutoria dictada en sesión ordinaria pública virtual de (19) diecinueve de octubre de (2022) dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo en revisión 24/2022 civil, promovido por el actor, contra actos de esta autoridad, se establece:

“ ...

SEXTO. Estudio

Con la anotada salvedad, los agravios expuestos **son fundados.**

Antecedentes

Previamente, a fin de facilitar la comprensión del problema sujeto a estudio, se relatan los principales eventos procesales:

Juicio ejecutivo mercantil *****

1. El presente asunto tiene su origen en el juicio ejecutivo mercantil ***** , promovido por ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , aquí quejoso y recurrente contra ***** , como deudor principal y ***** , como aval solidaria, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad.
2. El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el titular de dicho órgano judicial dictó sentencia en la que declaró procedente el juicio ejecutivo mercantil de referencia, condenando a los demandados al pago de \$*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

5

(***** 00/100 moneda nacional), como suerte principal; así como al pago de intereses moratorios y gastos y costas de juicio (fojas 47 a 49 del expediente de amparo indirecto).

3. En ejecutoria de dieciocho de marzo de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados, confirmó la sentencia de primera instancia (fojas 57 a 61 ibídem).

4. En escrito de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses el cual fue admitido a trámite mediante auto de siete de enero de dos mil diecinueve (fojas 82 a 84 ibídem).

5. En auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, declaró la caducidad de la instancia, dentro del referido incidente de liquidación de intereses, al haber *“transcurrido en exceso treinta días hábiles, sin que las partes promovieran lo necesario para dejarlo en estado resolver, con apoyo en el artículo 1076, fracción IV del Código de Comercio”* (foja 90 ibídem).

6. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, del que conoció el Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, quien el diecisiete de marzo de dos mil veinte dictó la resolución en la que confirmó el auto materia de dicho recurso.

Para concluir de esa manera, el Juzgador de segunda instancia estimó que si la resolución interlocutoria dictada en el incidente de liquidación participa de la misma naturaleza de la sentencia definitiva, ya que el procedimiento contencioso no puede considerarse terminado sino hasta que se apliquen al acreedor en pago los bienes necesarios; entonces es aplicable el artículo 1076, fracción IV, del Código de Comercio que prevé la caducidad para los incidentes; fundándose en la tesis de rubro *“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE*

COMERCIO)”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, dicho resolutor advirtió que la caducidad del incidente había operado incluso antes del periodo señalado por el juez de primera instancia en el auto impugnado; porque entre el día siguiente en que surtió efectos la notificación al demandado ***** y la practicada a la diversa demandada *****, habían transcurrido cuarenta y dos días inhábiles completos de inactividad procesal, suficiente para que operara la caducidad en el incidente; por lo que en ningún momento el incidente quedó en estado de sentencia, ya que la caducidad extingue la prosecución del juicio y anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, impidiendo que se convaliden las actuaciones ulteriores (fojas 18 a 24 ibídem).

Juicio de amparo

Contra la anterior resolución, el actor promovió el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso revisión.

Conceptos de violación

En su demanda de amparo, el quejoso argumentó básicamente:

a) Que la resolución reclamada vulnera en su perjuicio el debido proceso, porque la caducidad no aplica en la fase de ejecución de sentencia; pues el artículo 1076, fracción IV, del Código de Comercio y la tesis de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son aplicables al caso concreto, puesto que la figura de la caducidad opera dentro de la instrucción del juicio, es decir, desde el primer auto y hasta la citación de la sentencia; por ello la hipótesis no aplicaba en vías de ejecución de sentencia, que era el caso, pues el artículo utilizado era inoperante por la actual hipótesis; y,

b) Que al no haber necesidad de preparar y desahogar la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, atentos a su propia y especial naturaleza, la inactividad procesal no es responsabilidad de las partes, ya que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

7

procedimiento incidental quedó en estado de dictar la interlocutoria correspondiente.

Sentencia recurrida

Ahora bien, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, dictó sentencia en la que se determinó negar la tutela constitucional, al considerar lo siguiente:

En principio, calificó de **infundado el primer motivo de inconformidad**, pues por una parte consideró que el fundamento en que se sustentó la autoridad responsable fue acertado.

Por otra parte, precisó que el juzgador responsable sí había expresado las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvo en cuenta para dictar la resolución reclamada, existiendo adecuación entre la norma citada y los argumentos expresados; con lo cual estimó satisfechas las garantías de adecuada fundamentación y motivación.

En relación con el **segundo motivo de disenso** (a que se refiere el inciso b), el Juez de amparo lo estimó **inoperante**, pues sostuvo que el quejoso reiteró los agravios hechos valer en segunda instancia, sin controvertir las razones con las que la magistratura responsable dio respuesta al agravio hecho valer en el recurso de apelación.

Contra la anterior determinación, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Agravios

I. INEXACTA APRECIACIÓN DE LA LITIS.

En una parte del **primer agravio** el inconforme señala que es ilegal la decisión combatida por que el concepto de violación planteado en el amparo no fue manifestado por la falta de fundamentación y motivación; sino porque era indebida la fundamentación y motivación invocada en la resolución reclamada, pues señaló que eran inaplicables al caso concreto el artículo 1076, párrafo IV, del Código de Comercio y la tesis aislada citada por la responsable, en tanto que se considera que la caducidad de la instancia no procede en incidentes en el periodo de ejecución.

Lo anterior es esencialmente **fundado**.

En efecto, en principio, basta imponerse de la demanda de amparo en su integridad para advertir que, tal como lo aduce el recurrente, el motivo esencial de queja no se hizo consistir en

la falta de fundamentación y motivación para emitir la resolución reclamada, como se establece en la sentencia recurrida; sino principalmente en que la fundamentación y motivación en que se sustenta es incorrecta, porque como lo hizo valer en los conceptos de violación el peticionario de amparo, el artículo 1076, fracción IV, del Código de Comercio y la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. XXXVII/2009, de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)”, invocadas por la autoridad responsable para dictar la resolución reclamada, son inaplicables al caso concreto por estar frente a un incidente de liquidación de intereses tramitado en el periodo de ejecución de sentencia.

Sin embargo, en la sentencia recurrida el motivo de inconformidad relativo se estimó infundado, pues el A quo estimó literalmente: “*Fundamento que, a consideración de este juzgador federal, resulta acertado*”; pero sin explicar las razones por las que pusiera de manifiesto que los fundamentos jurídicos cuestionados por el quejoso sí son aplicables al caso particular.

Ahora, es cierto que el Juez de Distrito precisó que el resolutor responsable había expresado las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvo en cuenta para dictar la resolución reclamada, estimándolas suficientes para fundar y motivar una determinación jurisdiccional, por haber razonado su aplicabilidad al caso concreto; sin embargo, nada dijo respecto a si la fundamentación y motivación en que se sustentó la autoridad responsable era aplicable al caso concreto o no, a fin de dar contestación congruente a los planteamientos en los términos en que el quejoso lo manifestó en su demanda de amparo.

Bajo este contexto, y toda vez que con la determinación recurrida no se dio respuesta congruente a los motivos de inconformidad expuestos en los conceptos de violación, entonces con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede al estudio correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

9

II. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA TESIS XXXVII/2009, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En relación con el tema destacado, tanto en sus conceptos de violación como en sus agravios, el inconforme hace especial énfasis en los siguientes argumentos:

1) Que de la lectura al artículo 1076, fracción IV, del Código de Comercio, se infiere que la figura de la caducidad prevista para los incidentes solamente opera dentro de la instrucción en juicio, desde el primer auto y hasta la citación para sentencia; por lo que no aplica para las actuaciones suscitadas en la fase de ejecución de sentencia.

2) Que si bien es cierto que para confirmar la resolución en que se decreta la caducidad de la instancia, el magistrado responsable se fundó en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. XXXVII/2009, de rubro "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)"; también lo es que dicho criterio es inaplicable al caso concreto, al referirse a una hipótesis distinta, pues tal criterio trata del derecho que el demandado incidentista tiene a oponer excepciones y defensas cuando se le da vista dentro de un incidente de liquidación, porque el aspecto contencioso no concluye con la sentencia y la litis sigue existiendo.

Tales argumentos son **fundados** por las siguientes consideraciones. En lo que interesa, el artículo 1076, fracción IV, del Código de Comercio, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte

en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes: I-III ...

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V- VIII ...”

De la porción transcrita del dispositivo legal en estudio se obtiene:

* La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

* Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, **desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia**, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

* En cuanto a los incidentes, la caducidad de éstos sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles.

Así entonces, la intelección sistemática del precepto en estudio permite concluir que en tratándose de incidentes puede operar la caducidad siempre que estos se susciten dentro del juicio; esto es, precisamente, **desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia**, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

11

que en ello se entiendan comprendidos aquellos incidentes que se inicien con posterioridad al dictado de las sentencias; pues tal postura rebasaría o iría en franca contradicción con lo establecido en las prescripciones fundamentales de la propia norma, pues si bien es cierto que la declaración correspondiente procede cualquiera que sea el estado del juicio, también lo es que lo acota o restringe exclusivamente a lo acontecido **desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia.**

Lo anterior habida cuenta que el precepto en estudio no hace una explícita excepción o salvedad expresa en cuanto a los incidentes que se promuevan después del dictado de las sentencias; lo que permite presumir fundadamente que de haber sido esa la intención del Legislador federal es inconcuso que así lo habría establecido de manera indubitable en la disposición legal transcrita.

Consecuentemente, con base en la garantía de exacta aplicación de la ley, no puede concluirse que el precepto en estudio tenga el alcance de incluir dentro de las hipótesis en que es factible decretar la caducidad a los incidentes que se tramiten después del dictado de una sentencia; pues de concluir de otra manera implicaría hacer extensiva la procedencia de la referida figura extintiva a una hipótesis que la ley no prevé.

Además, de admitir la posibilidad de que proceda la caducidad en los incidentes iniciados después del dictado de las sentencias, haría nugatorios los derechos alcanzados en perjuicio de la parte a quien resulten favorables dichos fallos, pues impediría su cabal cumplimiento, a pesar de que su ejecución es de orden público.

En efecto, en la primera instancia es posible decretar la caducidad siempre que no haya finalizado la audiencia de pruebas alegatos y sentencia, ya que una vez concluida la intervención de las partes, inicia la etapa de decisión a cargo del tribunal. En congruencia, en la segunda instancia se sanciona la inactividad, dejando firme lo actuado ante el juez a quo.

De este modo, el elemento que se pondera es la existencia de una resolución definitiva del asunto, por lo cual podemos colegir que una vez que se cite a las partes para escuchar sentencia, ello impide la declaración de la caducidad, descartando su actualización en la etapa de ejecución porque la

base de la ejecución es la sentencia firme que ha constituido un derecho a favor del vencedor.

Tampoco hay efectos prácticos para declarar la caducidad de la etapa de ejecución, puesto que el derecho o concepto a liquidar ya no puede cuestionarse.

Igualmente, ya no es viable que el juzgador garantice que el trámite sea acelerado, porque en esta ocasión el demandado también tiene interés en que se cuantifique el derecho de su contraparte, puesto que el tiempo transcurre en su perjuicio al aumentar su deuda.

Lo expuesto en este fallo es acorde a la interpretación que hizo nuestro Máximo Tribunal al referir que en la sección de ejecución solamente puede operar la prescripción, pero no la preclusión.

Conforme a lo expuesto en la ejecutoria que respalda la interpretación del Alto Tribunal, la prescripción negativa es la extinción de un derecho sustantivo por no ejercitarse en el tiempo que concede la ley respectiva; la preclusión es la pérdida de un derecho procesal por no hacerlo valer en el plazo previsto en el ordenamiento correspondiente; en cambio, la caducidad es la sanción adjetiva por dejar de impulsar el procedimiento de que se trate, por el tiempo que señala la legislación.

Agregó que un incidente de liquidación que fuera desaprobado o declarado improcedente no trae la preclusión del derecho para ejecutar, sino que el interesado estará en posibilidad de intentar nuevamente su acción, mientras que no transcurra el término para que prescriba su derecho.

Así, se puede aseverar que el espíritu que entraña el criterio mencionado es la conservación de la cosa juzgada como uno de los principios rectores del sistema judicial para que se ejecute la condena dictada en la sentencia; de ahí que, por las razones que la informan, aquí es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del Tomo XIV, Diciembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y contenido son:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

13

incidente de liquidación de intereses es un acto vinculado con la ejecución de sentencia, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la acción que se ejercita para hacer cumplir una sentencia, a través del incidente relativo, deviene del derecho reconocido en la propia sentencia firme y que constituye cosa juzgada, resulta inconcuso que no puede estimarse que en virtud de una resolución que declara improcedente o desaprueba dicho incidente, precluya el derecho del incidentista para ejercitar nuevamente la acción. Lo anterior es así, porque ello implicaría hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia definitiva que causó estado, contraviniéndose la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad, y se extinguiría el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia, lo que significa contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada y la finalidad que persigue todo proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho para ejercitar el incidente de liquidación de intereses no puede ser objeto de la preclusión, ya que la única figura jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, es la prescripción, pues las acciones, a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino sólo se encuentran limitadas por aquélla.”

En el mismo orden de ideas, asiste la razón al inconforme en cuanto a que es inaplicable al caso concreto en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. XXXVII/2009, de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)”.

La tesis de referencia es del siguiente tenor:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA

EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO). El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al



resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.”

(Registro digital: 167486. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. XXXVIII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 580).

Así pues, basta la lectura de la tesis transcrita para concluir que es inaplicable al caso justiciable; pues en ella en realidad se destaca la naturaleza, contenido y alcance jurídico de los incidentes de liquidación de sentencia, que conducen a que un proceso contencioso no ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios; pero en modo alguno se establece la posibilidad de que los incidentes iniciados después de que se ha dictado la sentencia definitiva pueden caducarse, a pesar de que la norma que prevé la perención de la instancia establece que opera hasta la citación para oír sentencia.

En efecto, la tesis en análisis destaca:

- Que el procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables.
- Que dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste.
- Que su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que

contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación.

- Que este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena.

- Que el aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación.

- Que, por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva.

- Que por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa.

- Que de lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.

Sin embargo, en ninguna de las reflexiones que conforman el criterio en estudio se advierte la posibilidad de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

17

los incidentes iniciados después de que se ha dictado la sentencia definitiva pueden caducarse, a pesar de que la norma que prevé de modo limitativo que la caducidad solamente opera hasta la citación para oír sentencia.

Bajo este contexto, es claro que carece de sustento jurídico la consideración de la responsable, en el sentido de que la tesis destacada sirve de base para concluir que lo dispuesto por el artículo 1076, fracción IV del Código de Comercio que prevé la caducidad de la instancia, resulta aplicable al incidente de liquidación de intereses (foja 34 ibídem); pues al no prever la tesis en análisis tales extremos, la autoridad responsable le está dando alcances jurídicos incorrectos.

Sin que sea óbice a lo anterior lo dicho por la responsable, en torno a que en el precepto legal en estudio el legislador federal no hizo excepción para que opere la caducidad en los incidentes instados con motivo de la ejecución de sentencia; pues si como se advierte de la norma, existe disposición expresa en el sentido de que la caducidad se actualiza **desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia**, entonces es claro que al acotar o restringir las fases en las que es factible decretar la caducidad, resulte innecesario precisar que los incidentes vinculados con la ejecución de sentencias quedan exceptuados de tal prescripción; habida cuenta que, como se dijo líneas arriba, el cumplimiento o la ejecución de las sentencias –para lo cual es menester los incidentes de liquidación– es de orden público.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad en estudio, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder la protección de la justicia federal para lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, considere inaplicable al caso concreto el artículo 1076, fracción IV del Código de Comercio y prescinda de la aplicación de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. XXXVII/2009, de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN

DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)”.

Estudio innecesario

Dados los efectos concesorios alcanzados, se estima innecesario el estudio del diverso motivo de inconformidad en que el recurrente combate la declaración de inoperancia por repetición de agravios hechos en la apelación, respecto del segundo argumento destacado líneas arriba¹; pues ante la necesidad de dar cumplimiento a los lineamientos de la concesión de la tutela constitucional, específicamente de considerar inaplicable al caso concreto el artículo 1076, fracción IV del Código de Comercio y la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. XXXVII/2009; es evidente que el tema que gravita en torno al cómputo para que se actualice la caducidad y si el estado de los autos incidentales quedó o no en estado de dictar la resolución correspondiente, correrá la misma suerte que lo decidido respecto de aquel motivo de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado,

...”

--- **TERCERO.-** Consecuentemente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que antecede, y a fin de restituir al actor apelante en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en los artículos 77, fracción I, 192 y 197 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número (27) veintisiete, de fecha (17) diecisiete de marzo de (2020), dictada en el presente toca y, en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:

--- **CUARTO.-** Los agravios del actor ***** , rezan:

“PRIMER AGRAVIO:

Me causa agravio el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por la circunstancia de que el juzgado estima que ha operado la caducidad de la instancia del incidente de liquidación de intereses por que se ha dejado de actuar por mas de treinta días dentro del mismo, fundamentándose en el artículo 1076 fracción IV del Código de Comercio; se hace menester puntualizar, que el artículo en el cual se fundamenta tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

19

motivación estipula en su segundo párrafo: “La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias.”, de lo anterior se infiere que la figura de la caducidad solamente opera dentro de la instrucción del juicio, es decir desde el primer auto y hasta la citación de la sentencia; hipótesis que no aplica en vías de ejecución de sentencia, que es el caso que nos ocupa; los casos de incidentes que menciona el artículo multimencionado son los que se pudieran surgir dentro del periodo de la instrucción y hasta la citación para oír sentencia; lo cual apunta a concluir que la caducidad acordada es improcedente para las actuaciones en ejecución de sentencia; de lo que se deduce que la caducidad acordada y el artículo en que se funda es inoperante para el caso concreto; atento a las motivaciones y fundamentos argumentados, solicito al tribunal de alzada, decrete se deje sin efectos el acuerdo combatido y en su lugar se continúe con el procedimiento respectivo.

SEGUNDO AGRAVIO:

Me causa agravio también el acuerdo que se apela, por la circunstancia de que el procedimiento del incidente de liquidación de intereses, una vez que se notificó a las partes, el mismo quedó en estado de dictar sentencia por el juzgado; en efecto el artículo 1348 del Código de Comercio dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida de la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”. También tiene aplicación lo que ordena el artículo 1355 del Código de Comercio estipula: “Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes”.; en tal virtud, el incidente de liquidación de intereses, una vez que se notificó a las partes, y que a la parte demandada incidentista le transcurrió el término para contestarlo, el juzgado debió de citar para oír sentencia interlocutoria, tal y

como lo ordenan los artículos antes citados; esto por la circunstancia que si bien es cierto, en el citado incidente se ofreció la prueba documental consistente en el documento base de la acción agregado a los autos, esta es de la que se desahogan por su propia y especial naturaleza y no hay necesidad de prepararla y desahogarla; lo que arriba a concluir, que se violaron las disposiciones legales invocadas y que la citada caducidad acordada resulta improcedente, porque la inactividad procesal a que se alude no es responsabilidad de las partes, atento al procedimiento incidental el procedimiento quedó en estado de dictar la interlocutoria.

Es por eso que acudo ante la segunda instancia a solicitar se entre al estudio de los agravios argumentados y hecho que sea, se decrete la procedencia la apelación, ordenando al juez aquo deje sin efectos la resolución de fecha veintiuno de agosto del año que corre, el la cual decretó la CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES; y sin lugar dicte la resolución interlocutoria, atento a los fundamentos y motivaciones antes expresadas.

...”

--- **QUINTO.-** El primero de los agravios expresados por el actor, es fundado y suficiente para revocar el auto apelado.-----

--- El artículo 1076, ubicado en el Libro Quinto “De los juicios mercantiles”, Título Primero “Disposiciones generales”, Capítulo V “De los términos judiciales”, del Código de Comercio, establece:

"Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

21

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles; **V.** No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas

serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

--- El numeral transcrito prevé la figura procesal de la caducidad de la instancia, que no es otra cosa que la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes durante un amplio periodo, misma que opera de pleno derecho y podrá decretarse de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicta en el mismo y hasta la citación para oír sentencia; tratándose del principal, extingue la instancia pero no la acción, convierte en ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.-

--- Ahora bien, la fracción IV del numeral invocado, regula la caducidad de los incidentes, precisando que sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles.-----

--- En la especie, el Juez estimó que operó la caducidad de la instancia en el incidente de liquidación de intereses promovido por el actor, porque de la diligencia de trece de marzo de dos mil diecinueve al veintiuno de agosto del mismo año, en que emitió el auto impugnado, transcurrieron más de treinta días hábiles, sin que las partes gestionaran lo necesario para resolver.-----

--- Por su parte el actor refiere, como agravio primero:

➤ Que el término de caducidad solo opera dentro de la instrucción del juicio, es decir desde el primer auto hasta la citación para sentencia; lo que no aplica en ejecución de sentencia.



➤ Que los incidentes que menciona el numeral en cita, son los que pudieran surgir dentro del periodo de instrucción hasta la citación para sentencia; que la caducidad es improcedente para las actuaciones en ejecución de sentencia.

--- Le asiste razón al apelante en lo que alega, pues como lo sostuvo la autoridad federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en tratándose de incidentes puede operar la caducidad siempre que estos se susciten dentro del juicio; esto es, precisamente, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, sin que en ello se entiendan comprendidos aquellos incidentes que se inicien con posterioridad al dictado de las sentencias.-----

--- Admitir la posibilidad que proceda la caducidad en los incidentes iniciados después del dictado de las sentencias, haría nugatorios los derechos alcanzados en perjuicio de la parte a quien resulten favorables dichos fallos, pues impediría su cabal cumplimiento, a pesar que es de orden público.-----

--- En la primera instancia es posible decretar la caducidad siempre que no se haya finalizado la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, ya que en vez de concluida la intervención de las partes, inicia la etapa de decisión a cargo del tribunal; en la segunda instancia se sanciona la inactividad, dejando firme lo actuado ante el juez a quo.-----

--- De este modo, el elemento que se pondera es la existencia de una resolución definitiva del asunto, por lo cual, se puede colegir que una vez que se cite a las partes para escuchar sentencia, ello impide la declaración de la caducidad, descartando su actualización en la etapa de ejecución, porque la base de la ejecución es la sentencia firme que ha constituido un derecho a favor del vencedor.-----

--- No hay efecto práctico para declarar la caducidad de la etapa de ejecución, puesto que el derecho o concepto a liquidar ya no puede cuestionarse, ni es viable que el juzgador garantice que el trámite sea acelerado, porque el demandado también tiene interés en que se cuantifique el derecho de su contraparte, puesto que el tiempo transcurre en su perjuicio al aumentar la deuda.-----

--- Lo expuesto es acorde a la interpretación que hizo la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2001, al referir que en la sección de ejecución solamente puede operar la prescripción, pero no la preclusión; criterio que se orienta en la conservación de la cosa juzgada como uno de los principios rectores del sistema judicial para que se ejecute la condena dictada en la sentencia.-----

--- La jurisprudencia de que se da noticia corresponde a la novena época del Semanario Judicial, Tomo XIV, diciembre de 2002, página 23, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.", cuyo texto se reproduce en la ejecutoria concesora de amparo.-----

--- En ese sentido se determina, que tal y como se alega en el agravio que se analiza, lo dispuesto por el numeral 1076, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé la caducidad de los incidentes, no resulta aplicable al incidente de liquidación de intereses promovido por el actor.-----

--- Ante ello, resulta innecesario el estudio del segundo motivo de inconformidad, toda vez que cualquiera que sea el resultado, el sentido de la presente sentencia será el mismo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

25

--- Atentos a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se revoca y deja insubsistente el auto de (21) veintiuno de agosto de (2019) dos mil diecinueve, pronunciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, mediante el cual declaró la caducidad de la instancia en el incidente de liquidación de intereses.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en gastos y costas por la segunda instancia, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis de condenación forzosa previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio, ni este Tribunal advierte que alguno de los contendientes hubiere actuado con temeridad o mala fe en el desarrollo del presente recurso de apelación.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1336 y 1342 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria pública virtual de (19) diecinueve de octubre de (2022) dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en el amparo en revisión 24/2022 civil, derivado del juicio de amparo indirecto 1167/2020, promovido por el actor, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia número (27) veintisiete, de fecha (17) diecisiete de marzo de 2020 (dos mil veinte), dictada en el presente toca y, en su lugar, se dicta esta nueva sentencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Es fundado y suficiente el agravio primero vertido por el actor ***** , contra el auto de (21) veintiuno de agosto

de (2019) dos mil diecinueve, pronunciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, mediante el cual declaró la caducidad de la instancia en el incidente de liquidación de intereses.-----

--- **TERCERO.-** Se revoca y deja insubsistente el auto de caducidad a que se hizo referencia en el punto resolutive anterior; por tanto, el Juez de primera instancia deberá continuar con el trámite incidental y en su oportunidad dictar la sentencia interlocutoria que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.-** No se hace condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **QUINTO.-** Comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo citada al inicio.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

---- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 26/2020

27

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número, dictada el Jueves (10) diez de noviembre de (2022) dos mil veintidós, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (27) veintisiete páginas en (14) catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.